

Síntesis de SUP-REP-85/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se encuentra apegado a derecho el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el que **desechó** la queja presentada por el actor, al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral.

Denuncia: El once de marzo de dos mil veintidós el actor presentó queja ante el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las diversas manifestaciones hechas por el Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) en el webinar realizado el cuatro anterior, al considerar que constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con la finalidad apoyar al titular del Poder Ejecutivo en el contexto del actual proceso de revocación de mandato.

Acuerdo recurrido: El titular de la UTCE desechó la denuncia al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral, dado que la persona denunciada es el titular de un organismo que tiene por objeto prestar servicios de educación comunitaria (CONAFE), además de que, del contenido del material denunciado, se advertía que las alusiones al proceso de revocación de mandato tienen como objeto hacer patente la educación cívica y ética con relación a dicho mecanismo de participación ciudadana, y si bien, se trata de un evento y difusión llevados a cabo por una persona del servicio público y/o ente gubernamental, lo cierto es que sus actividades están encaminadas a la educación, sin que esas referencias se centren en el proceso de revocación de mandato en curso, o bien, que con dichas expresiones se esté difundiendo propaganda gubernamental en periodo prohibido. Por lo que no se advertía, ni siquiera en grado indiciario, la difusión de contenidos que pudieran vulnerar la veda establecida con motivo del proceso de revocación de mandato, promoción personalizada o uso de recursos públicos de forma indebida.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

- 1) Es indebido que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechara la solicitud de la medida cautelar relacionada, porque la autoridad competente para pronunciarse al respecto es la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- 2) La responsable realizó un estudio de fondo para desechar la denuncia, no preliminar.
- 3) La responsable omitió analizar la totalidad de los planteamientos y las pruebas aportadas.

Razonamientos:

- 1) El actor parte de la premisa incorrecta de que la autoridad responsable se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas, pues, lo que indicó al respecto fue que, ante el desechamiento, no había lugar a proveer lo conducente.
- 2) El desechamiento obedeció a un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, con base en lo cual la autoridad concluyó que no existían los elementos mínimos para la admisión de la queja, dado que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral.
- 3) La responsable se encontraba jurídicamente imposibilitada para analizar los planteamientos hechos valer en la denuncia.

Se **confirma** la resolución impugnada.

HECHOS

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-85/2022

RECURRENTE: JORGE CARLOS
RAMÍREZ MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido en el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/JCRM/CG/105/2022**.

I. ASPECTOS GENERALES

Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el once de marzo de dos mil veintidós presentó queja ante el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano, con motivo de las diversas manifestaciones hechas por el Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) en el *webinar* realizado el cuatro anterior, al considerar que constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con la finalidad apoyar al titular del Poder Ejecutivo en el contexto del actual proceso de revocación de mandato.

El doce de marzo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la denuncia con el número de expediente UT/SCG/PE/JCRM/CG/105/2022 y **la desechó por considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral.**

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Denuncia.** El once de marzo de dos mil veintidós, Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral, presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese instituto, con motivo de las diversas manifestaciones hechas por el Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) en el *webinar* denominado “*En CONAFE se aprende y se vive la democracia*”, al considerar que constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con la finalidad apoyar al titular del Poder Ejecutivo en el contexto del actual proceso de revocación de mandato.
2. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares, pues, en su consideración, existía el temor fundado de causar daños irreparables, lo cual vulneraría los principios de imparcialidad, libertad de opinión y voluntad ciudadana.
3. **Acuerdo de desechamiento.** El doce de marzo siguiente, la autoridad responsable emitió acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/JCRM/CG/105/2022, por el cual desechó de plano la denuncia que presentó el quejoso, toda vez que —desde su óptica— **los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral**, dado que, la persona denunciada es el titular de un organismo que tiene por objeto prestar servicios de educación comunitaria (CONAFE), además de que, del contenido del material denunciado, se

advertía que las alusiones al proceso de revocación de mandato tuvieron como objeto hacer patente la educación cívica y ética con relación a dicho mecanismo de participación ciudadana; y si bien se trató de un evento y difusión llevados a cabo por una persona del servicio público y/o ente gubernamental, lo cierto es que sus actividades están encaminadas a la educación, sin que esas referencias se centren en el proceso de revocación de mandato en curso, o bien, que con dichas expresiones se esté difundiendo propaganda gubernamental en periodo prohibido. Por ello, no se advertía, ni siquiera en grado indiciario, la difusión de contenidos que pudieran vulnerar la veda establecida con motivo del proceso de revocación de mandato, promoción personalizada o uso de recursos públicos de forma indebida.

4. En consecuencia, determinó que no había lugar a proveer respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
5. **Demanda.** Inconforme con tal determinación, el quince de marzo del dos mil veintidós, el denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral.
6. **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-85/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación,

en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

11. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
12. **Requisitos formales.** Se cumplen, dado que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y **v)** se hacen constar nombre y firma autógrafa del promovente.
13. **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, ya que el acuerdo impugnado se emitió el sábado doce de marzo del presente año y le fue notificado por estrados al recurrente el trece siguiente, tal y como se advierte de la razón del notificador



de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral¹, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el quince de marzo siguiente, es evidente que fue promovido dentro del plazo legal.

14. **Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta por el consejero del Poder Legislativo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien interpuso la queja inicial, personería que es reconocida en el informe circunstanciado.
15. **Interés jurídico.** El promovente acredita el interés jurídico, porque fue quien presentó la queja que dio origen a la determinación que ahora impugna, lo cual, evidencia la posibilidad de que se beneficie en su esfera jurídica en caso de obtener una sentencia favorable; de ahí que tenga interés en que se revoque la determinación controvertida.
16. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se controvierte, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Visible en el PDF ubicado dentro del CD remitido por la responsable, de nombre "UT_SCG_PE_PRI_CG_105_2022"

VI. ESTUDIO

A. Denuncia

17. El actor presentó queja ante el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano, en virtud de que el cuatro de marzo de dos mil veintidós, el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) llevó a cabo el *webinar* denominado “*En CONAFE se aprende y se vive la democracia*”, en el que su director general, Gabriel Cámara y Cervera, emitió diversas expresiones que constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con la finalidad de apoyar al titular del Poder Ejecutivo en el contexto del actual proceso de revocación de mandato.

18. Las expresiones a que alude son las siguientes:

"Quiero tocar el tema de lo que en la legislación reciente de este sexenio en educación se subrayó, la formación cívica y ética que se habla dejado de lado o no se había tomado con la intensidad con la que la ley ahora manda se tome, nos lleva a que tomemos más en serio esto (...)

Por eso ahora hay énfasis y se declara, el año pasado se declaró el año de Leona Vicario, ahora se declara el de Ricardo Flores Magón, para tener memoria de éstos que han participado de manera importante en los cambios de los que ahora gozamos ahora los frutos, los cambios históricos, lo cambios políticos, pero en el fondo cambios culturales (...)



Esto me lleva a los temas que estamos viviendo en estos momentos, la Constitución también nos está ofreciendo dos oportunidades nuevas para vivir nuestra formación cívica y ética este año, viene un debate en el Congreso sobre la reforma eléctrica, los argumentos que se dan son para el bienestar, para que la electricidad sea patrimonio de los mexicanos para que la energía llegue a los hogares, a todos los hogares y sin precios excesivos, que sea un servicio, aunque participen las empresas, pero que sea un servicio que el Estado controle para el bien de la comunidad.

También viene por ley, por la modificación que se logró en la Constitución mexicana, la revocación del mandato es otro momento importante en este año. Primera vez en México que se logró implementar algo que la Constitución ya aprobó, que, a mediados del sexenio, de un sexenio, la ciudadanía pueda pedir una revocación de mandato, una participación, dentro de ciertas condiciones, como la que se ha dado ahora este año. Pueda uno pedir a medio año, a medio sexenio, la revocación del mandato. Es un ejercicio de formación cívica y ética, es una manera de vivir concretamente, contextualmente, situadamente lo que queremos nosotros en educación con el tema formación cívica y ética, entonces vamos a conocer que cosa es esto, de la discusión sobre la reforma eléctrica, que cosa es esto sobre la revocación del mandato, es una práctica ciudadana, que es lo que nos importa. Vivir la democracia, no únicamente hablar de valores cívicos y éticos, vivir los valores cívicos y éticos. El que fue presidente de Checoslovaquia cuando vino a la liberación del país en el siglo pasado, cuando finalmente Checoslovaquia pudo ser un país realmente libre, el presidente Václav Havel, dijo una frase que me impresionó mucho 'los valores son adverbiales' así como el adverbio califica el tipo de acción, si yo les hablo con afecto o si les hablo con dureza, si les hablo con verdad o si les hablo mentirosamente, el mentirosamente es un adverbio que

califica la manera como yo estoy hablando. Así, los valores son adverbiales. Se pueden discutir teóricamente, pero lo importante es que se vivan, que sean características de las acciones y cuando hablamos de cívica y ética, queremos que sea la comunidad la que viva la práctica democrática de participar, de participar en lo que es obligación para poder defender nuestros derechos, así como en la reforma eléctrica se va a discutir aquello que es obligatorio y aquello que es nuestro derecho, entonces lo que tenemos que hacer es estudiar el tema, aprenderlo a fondo y compartirlo con la comunidad, vivir la formación cívica y ética para bienestar de la comunidad. Muchas gracias.”.

19. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares, al considerar que existía el temor fundado de que la difusión del material denunciado pudiera causar daños irreparables.

B. Consideraciones de la responsable

20. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral **desechó** la denuncia al considerar que los hechos denunciados **no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral**.
21. Lo anterior, porque la responsable consideró que la persona denunciada es el titular de un organismo descentralizado coordinado por la Secretaría de Educación Pública, que tiene por objeto, en esencia, prestar servicios de educación comunitaria.



22. Además, sostuvo que del contenido del material denunciado, publicado y difundido en Facebook y YouTube² (del evento *webinar* denominado “*En CONAFE se aprende y se vive la democracia*” y transmitido el cuatro de marzo de dos mil veintidós), se advertía que no se trataba de propaganda gubernamental, pues, si bien se hizo mención del mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, lo cierto es que estaba enfocada en el ámbito educativo, dado que se indicó que “*en la legislación reciente de este sexenio en educación se subrayó, la formación cívica y ética*”, siendo la revocación de mandato “*un ejercicio de formación cívica y ética*”.

23. Por lo que, estimó la responsable, que la persona que emitió las expresiones materia de denuncia las centra o trata de focalizar en el ámbito educativo, en la formación cívica y ética, así como en el ejercicio de la democracia, siendo parte de los objetivos de los planes y programas de estudio, esto es, la enseñanza del civismo, conforme a lo establecido en el décimo segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Agregó, que dicho precepto constitucional, en el inciso a) de la fracción II establece que —entre otros— será democrático el criterio orientador de la educación, “*considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*”,

² A través de los enlaces: <https://www.facebook.com/conafe.sep/videos/291043126312848>; <https://www.youtube.com/watch?v=AEFrC0FYgOY>

en el caso, uno de los objetivos del Consejo Nacional de Fomento Educativo, prestar servicios de educación comunitaria con equidad educativa e inclusión social.”

25. Asimismo, la autoridad responsable destacó que, si bien en el contenido denunciado se emiten las expresiones materia de denuncia, lo cierto es que en dicho evento participan distintas personas que comparten información relacionada con la educación u objetivos del organismo descentralizado, por lo que, no se trata de un evento para la difusión de contenidos exclusivos del proceso de revocación de mandato o para promover a persona alguna, ya que las referencias se consideran dentro del ámbito educativo.

26. Además, estimó que se trata de un evento de capacitación y/o para compartir contenidos relacionados con la educación comunitaria, objetivo central del organismo descentralizado, sin que se desprenda de forma clara la difusión de propaganda gubernamental, por lo que, las alusiones al proceso de revocación de mandato, tienen como objeto hacer patente la educación cívica y ética con relación a dicho mecanismo de participación ciudadana, y si bien se trata de un evento y difusión llevadas a cabo por una persona del servicio público y/o ente gubernamental, lo cierto es que sus actividades están encaminadas a la educación, sin que dichas referencias se centren en el proceso de revocación de mandato actualmente en curso, o bien, que con dichas expresiones se esté difundiendo propaganda gubernamental en periodo prohibido



27. Por lo que, la responsable concluyó que no se apreciaba, ni siquiera de manera indiciaria, la difusión de contenidos que pudieran vulnerar la veda establecida con motivo del proceso de revocación de mandato, promoción personalizada o uso de recursos públicos de forma indebida, ya que los hechos denunciados corresponden al ámbito educativo del organismo descentralizado. Aunado a que el quejoso no refirió la forma en la que se exaltan características de algún servidor público con el fin de impactar la voluntad de la ciudadanía.
28. En esos términos, la responsable consideró que, la conducta denunciada, en modo alguno podría constituir una vulneración a la normativa en materia de revocación de mandato; de ahí que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
29. Como consecuencia de lo anterior, determinó que no había lugar a proveer lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

C. Agravios

30. El recurrente manifiesta que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es el organismo competente y facultado para decidir sobre la adopción de las medidas cautelares, por lo que fue indebido que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechara la solicitud de la

medida cautelar relacionada con el *webinar* denominado “*En CONAFE se aprende y se vive la democracia*”, pues dicha Comisión no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

31. Por lo anterior, considera que debe revocarse el acuerdo impugnado a fin de que el titular de la Unidad Técnica someta de inmediato y sin mayor dilación a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, para que a la brevedad determine en el ámbito de sus facultades lo que en derecho corresponda.
32. En otro aspecto, manifiesta que la responsable no realizó un pronunciamiento preliminar de la *litis* sino que decidió sobre el fondo al analizar algunas consideraciones que son materia de la denuncia y que incluso califica a la luz de lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que le correspondía determinar lo conducente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
33. Asimismo, señala que la referida Unidad Técnica no analizó todos los puntos planteados, ni las pruebas aportadas, en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad, pues de haberlo hecho, no habría arribado a la conclusión de que el *webinar* versó sobre los distintos mecanismos de formación cívica, sino que en éste, se desarrollaron diversas formas en las que los coordinadores del CONAFE desempeñan sus funciones, por lo que, lo aducido por el director general, escapa de lo que es materia del programa de trabajo.



D. Decisión

34. Son **inoperantes e infundados** los agravios planteados, porque, por una parte, el actor parte de una premisa incorrecta, al considerar que la autoridad responsable se pronunció en torno a la solicitud de las medidas cautelares; y, por otra parte, no existió un pronunciamiento sobre el fondo de la denuncia presentada, sino un análisis preliminar, a través del cual se determinó que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral, sin que el recurrente controvierta de manera eficaz las consideraciones en que se sustenta el acto impugnado.

E. Justificación

35. Es inoperante el argumento en el que el actor hace valer que fue indebido que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechara la solicitud de la medida cautelar, pues la autoridad facultada para pronunciarse al respecto es la Comisión de Quejas y Denuncias.

36. La inoperancia obedece a que del acuerdo recurrido se aprecia que la responsable desechó la queja que interpuso el actor y, con relación a la medida cautelar solicitada, indicó: *“Como consecuencia de lo anterior, respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitada por el quejoso, no ha lugar a proveer lo conducente”*.

37. De lo transcrito se advierte que la autoridad responsable, al estimar procedente el desechamiento de la denuncia planteada, concluyó que no había lugar a proveer respecto a la solicitud de medidas cautelares; por ello, se estima que el actor parte de la premisa equivocada, al considerar que por parte de la autoridad responsable existió un pronunciamiento en torno a su solicitud de medidas cautelares, cuando lo que en realidad señaló, fue que no había lugar a proveer al respecto; de ahí lo inoperante de su argumento.
38. Aunado a lo anterior, conviene precisar que, a fin de que la Comisión de Quejas y denuncias se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas, es necesario, en primer lugar, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **admita** la denuncia y solo en el supuesto de que considere necesaria la adopción de éstas, hará la propuesta correspondiente a la referida comisión dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.³

³ “Artículo 40 del Reglamento de Quejas.

Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y **después de haber admitido la queja o denuncia**, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.”

“Artículo 471 Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

.....

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **admitir** o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva **admita** la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y



39. En tal virtud, toda vez que, en el caso la autoridad responsable desechó la denuncia planteada, se encontraba jurídicamente imposibilitada para proponer a la Comisión la adopción de medidas cautelares. Máxime que, como se verá enseguida, el desechamiento de la denuncia será confirmado.
40. Por otra parte, es infundado el argumento consistente en que la autoridad responsable se pronunció sobre el fondo de la denuncia.
41. Lo determinado obedece a que el titular de la Unidad Técnica realizó un análisis **preliminar** de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el quejoso, para concluir que no existían los elementos mínimos para la admisión de la queja, dado que tales hechos no constituyen violaciones en materia de propaganda político electoral.
42. Esto es, de los elementos de prueba aportados por el denunciante resultó evidente para la autoridad responsable que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una vulneración en materia electoral en torno al proceso de revocación de mandato en curso.
43. Por lo dicho, arribó a la conclusión de desechar la queja planteada, sin analizar los argumentos expuestos por el denunciante; razón por la que no es posible considerar que

Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

existió un pronunciamiento de fondo que es propio de la Sala Regional Especializada.

44. Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-440/2021**, consideró que el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores por el presunto uso indebido de recursos públicos en el procedimiento de revocación de mandato y la difusión de propaganda en medios de comunicación tendentes a influir en las preferencias de la ciudadanía.

45. Además, en el diverso expediente **SUP-REP-505/2021** determinó que las infracciones que surjan durante el procedimiento de revocación de mandato serán analizadas por el Instituto Nacional Electoral y la resolución respectiva compete al Tribunal Electoral, a través de la Sala Especializada, en la vía del procedimiento especial sancionador.

46. Ahora bien, el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ regula el **desechamiento** de las quejas que se presenten bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;

⁴ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



b) Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

47. Con base en lo anterior, se tiene que para determinar si procede el desechamiento basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

48. En consecuencia, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita

advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁵

49. Sin embargo, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador⁶.

50. Ahora bien, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar⁷.

51. En el caso concreto, como quedó evidenciado, el acuerdo controvertido se sustenta en que la persona denunciada es el titular de un organismo descentralizado coordinado por la Secretaría de Educación Pública, que tiene por objeto —en esencia— prestar servicios de educación comunitaria y que, del contenido del material denunciado, se advertía que no se trataba de propaganda gubernamental, pues, si bien se hizo mención del

⁵ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro queja. para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁶ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”.

⁷ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



mecanismo de participación ciudadana de revocación de mandato, lo cierto es que, estaba enfocada en el ámbito educativo, dado que se indicó que "en la legislación reciente de este sexenio en educación se subrayó, la formación cívica y ética", siendo la revocación de mandato "un ejercicio de formación cívica y ética".

52. En esa medida, la responsable concluyó que no se apreciaba, ni siquiera de manera indiciaria, la difusión de contenidos que pudieran vulnerar la veda establecida con motivo del proceso de revocación de mandato, promoción personalizada o uso de recursos públicos de forma indebida, ya que los hechos denunciados corresponden al ámbito educativo del organismo descentralizado. Aunado a que, el quejoso no refirió la forma en la que se exaltan características de algún servidor público con el fin de impactar la voluntad de la ciudadanía.
53. Por lo que se concluye que el desechamiento se sustentó en el análisis preliminar que el titular de la Unidad Técnica realizó de los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual, no implica que se hubiera realizado una valoración de fondo.
54. De esta manera, se considera que la responsable realizó un estudio correcto de los hechos denunciados, porque llegó la conclusión de desechar la denuncia luego de un análisis preliminar de los hechos y las pruebas.
55. Por otro lado, cabe señalar que el actor no controvierte las razones por las cuales la responsable determinó que no advertía,

ni siquiera en grado indiciario, la difusión de contenidos que pudieran vulnerar la veda establecida con motivo del proceso de revocación de mandato, promoción personalizada o uso de recursos públicos de forma indebida, ya que los hechos denunciados corresponden al ámbito educativo del organismo descentralizado, cuyo titular es denunciado.

56. Finalmente, se estima infundado en una parte e inoperante en otra el agravio relativo a que la responsable omitió analizar todos los puntos expuestos, así como las pruebas aportadas.

57. Sobre este punto, conviene reiterar que la Unidad Técnica responsable se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar los hechos denunciados y las pruebas que obren en el expediente, con el propósito de decidir sobre la admisión o desechamiento de la queja.

58. Pues bien, en el caso, la responsable arribó a la decisión de desechar la queja, luego de analizar preliminarmente los hechos denunciados, consistentes en que las diversas manifestaciones hechas por el Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) en el *webinar* denominado "*En CONAFE se aprende y se vive la democracia*", constituyen difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con la finalidad apoyar al titular del Poder Ejecutivo en el contexto del actual proceso de revocación de mandato, así como las pruebas ofrecidas, relativas a la publicación del *webinar* en mención.

59. Con base en lo anterior, concluyó que no constituyen



propaganda gubernamental, pues, la referencia a la revocación de mandato se hizo dentro del ámbito educativo, razón por la que no era posible considerar que se hubieran difundido contenidos que pudieran vulnerar la veda establecida con motivo del proceso de revocación de mandato, ni se advertía promoción personalizada o uso de recursos públicos de forma indebida, ya que los hechos denunciados corresponden al ámbito educativo.

60. Lo anterior, evidencia que no le asiste razón al inconforme cuando señala que la responsable no analizó los hechos denunciados y las pruebas aportadas. De ahí lo infundado del planteamiento.

61. Ahora, la inoperancia del agravio reside en que el actor, lejos de desvirtuar las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, se limita a señalar que la responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, porque no analizó todos los puntos planteados, ni las pruebas aportadas, pues de haberlo hecho habría arribado a la conclusión de que en el *webinar* se desarrollaron diversas formas en las que los coordinadores del CONAFE desempeñan sus funciones, por lo que, lo aducido por el director general, escapa de lo que es materia del programa de trabajo.

62. Empero, el actor con esas aseveraciones no pone en evidencia cuáles son los puntos y las pruebas que a su parecer no fueron considerados por la autoridad responsable y que estima habrían conducido a una conclusión distinta. De igual forma, el recurrente no demuestra que efectivamente la alusión a la revocación de mandato se haya hecho en un contexto distinto al educativo,

pues solo señala que las manifestaciones hechas por el director general no se encuentran dentro del programa de trabajo, sin exponer las razones por las que considera que los hechos denunciados constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral para efectos de que su queja fuera admitida.

63. En mérito de lo expuesto, ante lo inoperante e infundado de los agravios planteados, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido.

64. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-85/2022

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.